Valledupar, 19 de marzo de 2024

Doctora:
MARCELA POMARICO DI FILIPO
JUEZ 01 PROMISCUO DE SANTANA - MAGDALENA.
E. S. D.

Asunto: ***APELACION DE FALLO DE MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A SOLICITUD DE REVOCATORIA DE PODER Y CONCEDO PODER A OTRO TOGADO***

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICACION: 47-707-40-89-001-2023-00010-00
DEMANDANTE: KELLYS YOJANA SIERRA ATENCIA Y OTRO
DEMANDADOS: JUAN MANUEL SIERRA RODRIGUEZ(QEPD)

EMILIANA ISABEL SIERRA ATENCIA, mujer mayor de edad identificada con cedula No. 1.065.572.578 de Valledupar, domiciliada en esta misma municipalidad, la cual podrá ser contactada al correo electrónico: sierraemilia4@gmail.com y al abonado telefónico: 320 – 7290993 y wasshapp: 313: 5961475, por medio de este escrito y de forma respetuosa acudo ante su despacho judicial manifestando mi inconformidad con el proveído de fechas 11 de marzo de 2024, donde no se me concede la REVOCATORIA DE PODER al doctor del derecho: **FABIO TRUJILLO LONDOÑO**, con cedula No.83.218.228 y tarjeta profesional No. 163.758, y en el mismo poder OTORGARLE poder para actuar al abogado **GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA**, mayor de edad, identificado con cedula No. 77.173.991 de Valledupar, domiciliado en esta misma municipalidad, con tarjeta profesional No. 323.392 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que apelo la decisión que el despacho eleva el día 11 de marzo de 2024, indicando situaciones adveras a mi solicitud de revocatoria, previo a los siguientes:

HECHOS

1. La suscrita mediante oficio presentado por el doctor Gustavo Suarez solicito al despacho judicial promiscuo del municipio de Santana – Magdalena, revocatoria de poder bajo mi absoluta responsabilidad al doctor del derecho señor: **FABIO TRUJILLO LONDOÑO,** del proceso que este había venido adelantando en sucesión intestada del causante **JUAN MANUEL SIERRA RODRIGUEZ(QEPD),** solicitud que fue presentada el día 07 de agosto del año 2024.
2. En virtud de la respuesta que emite el despacho en fallo proveído el día 11 de marzo de 2024, donde realiza unas consideraciones normativas así: "*Al respecto el Código Civil señala: "…ARTICULO 2190. REVOCATORIA DEL MANDATO. La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona. Si el primer mandato es general y el segundo especial subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo. ARTICULO 2191.*

REVOCACION ARBITRARIA. El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.
De acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, le queda claro al Despacho que el poderdante o mandante en cualquier momento y a su voluntad, puede encargar del mismo negocio a distinta persona", además el mismo despacho extralimita de sus funciones cuando pretende la no prosperidad de la revocatoria si no acaece el Paz y salvo, **por lo que la función del despacho judicial es aceptar la revocatoria y reconocer personería**, pero no inmiscuirse en las relaciones abogado-cliente, pues solamente lo hará si se solicita una regulación de honorarios, cosa que no se ha visto reflejada de parte del togado al cual se revoca.

3. Es bueno precisar que **el poderdante tiene facultad tanto para otorgar el poder como para revocarlo**, ya sea de manera expresa o designando nuevo apoderado para el asunto, sin que sea necesario justificar la decisión, Por esta razón cuando en la celebración del contrato se pacta la irrevocabilidad del poder y las consecuencias en caso de que dicho pacto se incumpla, **dicha cláusula especial se hace vinculante**, por lo que se debe pagar al profesional del derecho la sumas que allí se establezcan como consecuencia del rompimiento del acuerdo. Así las cosas, concluye la corporación judicial que, en este tipo de casos, cuando se incumple lo pactado los honorarios del abogado al que se le revoca el poder se liquidarán conforme a lo acordado de manera especial en el mismo contrato, como el proceso se encuentra en unas etapas lejos de su conclusión es menester que el togado si así lo desea presente **incidente de regulación de honorarios ante el mismo juez de conocimiento del proceso**, o en su defecto actué de forma ejecutiva, con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito, pero no es el juzgado quien determine si me acepta o no la revocatoria, ya como indique mis sustentos se trata de un mal comportamiento ético del abogado el cual esbozare y daré claridad ante el consejo seccional de la judicatura y la comisión de disciplina
4. Al efecto, el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP) establece que el poder especial otorgado a un abogado para representación judicial termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso. Así mismo, la norma prevé que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia de aquel o de la actuación posterior, y se deberá tener como base el contrato y los criterios del CGP para la determinación del monto de los honorarios. Esto en virtud de que el contrato es ley para las partes. De otra parte, el Código Civil establece que el contrato solo puede ser invalidado por mutuo consentimiento de los contratantes o por las causas legales, en este evento, mediante sentencia judicial.

PRETENSIONES

1. IMPUGNO EL FALLO DE FECHAS 11 DE MARZO DE 2024, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.
2. CORRASELE TRASLADO AL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER EN ALZADA ESTE ASUNTO

Anexos:
Revocatoria de poder y poder para actuar
Fallo del día 11/03/2024, se niega la revocatoria de mandato
Pantallazo de envió a las partes involucradas

Notificaciones:
Para sus efectos al correo electrónico: sierraemilia4@gmail.com y al abonado telefónico: 320 – 7290993 y wasshapp: 313: 5961475.

De antemano agradezco su atención y valiosa colaboración, continúe DIOS bendiciéndolo en sus buenos oficios.

Atentamente,

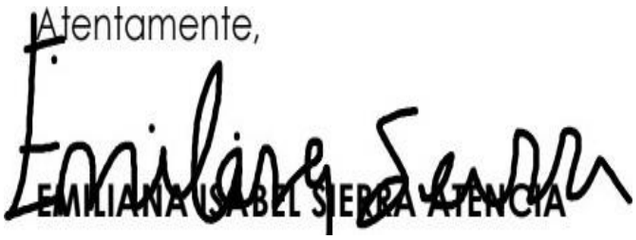

EMILIANA ISABEL SIERRA ATENCIA
C.C. 1.065.572.578 de Valledupar

GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA
T.P. No. 323.392 H.C. S. J
ABOGADO

Doctora:
MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE SANTANA-MAGDALENA
E. S. D.

REF: REVOCO PODER Y TODAS LAS FACJULTADES CONFERIDA AL ABOGADO: FABIO TRUJILLO LONDOÑO, CON CEDULA No. 83.218.228 Y TARJETA PROFESIONAL No. 163.758 DEL C.S.J, Y QUE BAJO MI ABSOLUTA RESPONSABILIDAD CONCEDO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR: GUSTAVO SUAREZ HERRERA, POR LA SEÑORA: EMILIANA ISABEL SIERRA ATENCIA, PARA QUE ME SIGA REPRESENTANDO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE AL PROCESO DE SUCESION, EN CALIDAD DE EHEREDERA DEL CAUSANTE: JUAN MANUEL SIERRA RODRIGUEZ (QEPD), SEGÚN:

RADICADO: **47-707-40-89-001-2023-00010-00**
DEMANDANTES: **KELLYS YOJANA SIERRA ATENCIA Y OTROS**
CAUSANTE: **JUAN MANUEL SIERRA RODRIGUEZ (QEPD)**

EMILIANA ISABEL SIERRA ATENCIA, mujer mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en el municipio de Valledupar – Cesar, quien podre ser contactada al correo electrónico: sierraemilia4@gmail.com y al celular No. 313 – 5961475, que en representación propia, manifestó que por este medio REVOCO el poder y todas las facultades conferidas en el mismo dadas al doctor: **FABIO TRUJILLO LONDOÑO**, con cedula No. 83.218.228 y tarjeta profesional No. 163.758 DEL C.S.J, y que bajo mi absoluta responsabilidad confiero Poder, amplio y suficiente al doctor: **GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA,** abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.173.991 de Valledupar, y portador de la Tarjeta Profesional No. 323.392 del Honorable Concejo Superior de la Judicatura, que recibe notificaciones al correo electrónico: gustavoadolfosuarez2017@gmail.com ; el cual coincide con en inscrito en el registro nacional de abogado, conforme artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y al abonado telefónico: 301 5526949, para que bajo este mandato inicie continúe y lleve hasta su final: PROCESO DE SUCESIÓN del causante: arriba referido .

Mi apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 76, 77 del C.G.P, en especial las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir, además presentar inventario y avalúos de bienes, presentar trabajo de partición y adjudicación, pedir y aportar pruebas, interponer todos los recursos de ley en defensa de mis legítimos derechos e intereses, de conformidad con toda la normatividad vigente y de la ley 1564 de 2012 C.G.P, la revocatoria del presente poder no surte efecto alguno sin el paz y salvo de mi apoderado.

Ruégole al señor Juez, reconocer personería a mi Apoderado en la forma y términos anotados en el presente Poder.

Atentamente,

EMILIANA ISABEL SIERRA ATENCIA
C.C. 1.065.572.578 de Valledupar

ACEPTO:

GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA
C. C. 77.173.991de Valledupar
T.P. No. 323.392 del C. S. de la J.

Email: gustavoadolfosuarez2017@gmail.com
Celular 301 - 5526949
Valledupar - Cesar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Marzo Once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES : KELLYS JOHANA SIERRA ATENCIA Y OTROS
CAUSANTE : JUAN MANUEL SIERRA RODRIGUEZ
RADICACION : 47-707-40-89-001-2023-00010-00

CONSIDERACIONES

El Doctor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA, a través de escrito, solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar como abogado privado de la señora EMILIANA ISABEL SIERRA ATENCIA, teniendo en cuenta la revocatoria de poder que la antes mencionada hace al Doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, aportando con dicho escrito el poder otorgado.

Analizado lo pretendido, observa esta Agencia Judicial que con la referida solicitud no se aportó PAZ y SALVO de los honorarios del Doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, a quien se pretende reemplazar.

Al respecto el Código Civil señala: *"...ARTICULO 2190. REVOCATORIA DEL MANDATO. La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.*

Si el primer mandato es general y el segundo especial subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

ARTICULO 2191. REVOCACION ARBITRARIA. El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.

De acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, le queda claro al Despacho que el poderdante o mandante en cualquier momento y a su voluntad, puede encargar del mismo negocio a distinta persona.

Pero, para que la solicitud que hoy nos ocupa prospere, esta debe cumplir un mínimo de requisitos como lo es la simple manifestación de la causal que invoca la revocatoria del mandato, acompañada del paz y salvo de los honorarios del profesional del derecho al cual se le otorgó poder, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 cuando indica*:*

"... ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

"(...)"

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución. (Cursivas y subrayas del Juzgado).

Estudiado lo anterior, considera el Despacho que en este momento no resulta procedente la petición elevada por el Doctor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA, por lo que la despachará negativamente, y en consecuencia se ordenará mantener

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

el proceso en Secretaría hasta tanto se allegue PAZ y SALVO de los honorarios del Doctor TRUJILLO LONDOÑO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de REVOCATORIA de poder para actuar al Doctor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENGASE en secretaria el presente proceso, hasta tanto se allegue PAZ Y SALVO de los honorarios del Doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 008 de fecha 12/03/2024 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria

IMPUGNO RESPUESTA DE JUZGADO A LA REVOCATORIA DE PODER

Emilia Sierra <sierraemilia4@gmail.com>

Mar 02/04/2024 9:46

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana <j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (634 KB)

APELACION DE REVOCO Y CONCEDO PODER EMILIANA SIERRA 1.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de sierraemilia4@gmail.com. Por qué esto es importante

PARA SUS FINES PERTINENTES ALLEGO ESCRITO EN EL CUAL MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTYA DEL JUZGADO QUE NO SE ATAÑE A LA LEY Y NO DEBE DE inmiscuirse en estos asuntos